

Modifican el Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

DECRETO SUPREMO Nº 035-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 001-96-EF se dictaron las normas reglamentarias del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 776;

Que el Decreto Legislativo Nº 952 ha modificado diversos artículos de la Ley de Tributación Municipal, entre ellos los correspondientes al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo;

Que, la Quinta Disposición Transitoria y Final del referido Decreto Legislativo establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-96-EF;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 952;

DECRETA:

Artículo 1.- De las normas reglamentarias

Será de aplicación al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, a que se refiere el Capítulo IV del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 001-96-EF, mediante el cual se dictan las normas reglamentarias del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, en lo que resulten aplicables, así como lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Definición de embarcación

Para efecto de la aplicación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo se entiende por embarcaciones de recreo a todo tipo de embarcación que tiene propulsión a motor y/o vela, incluida la moto náutica, debidamente registrada mediante el certificado de Matrícula o Pasavante correspondiente a "embarcaciones deportivas y de recreo", de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Artículo 3.- Administración

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es el órgano administrador del Impuesto.

Artículo 4.- Información a ser proporcionada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a la SUNAT

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá proporcionar a la SUNAT la información que ésta le solicite para efecto del control y administración del Impuesto, en la forma, plazo y condiciones que disponga dicha Superintendencia.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al período 2005

El pago al contado del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al período 2005, o de la primera cuota, en el caso que se hubiese optado cancelar el Impuesto en forma fraccionada, se podrá efectuar hasta el 29 de abril de 2005. Las cuotas restantes serán canceladas conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-96-EF.

Segunda.- Plazo para la transferencia de la información referente al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas transferirá a la SUNAT toda la información al 31 de diciembre del 2004 relacionada a la deuda generada por la aplicación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas